



# Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



Gobierno Regional  
de Apurímac

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 022 -2017-GR.APURIMAC-GG.

Abancay, 27 ENE. 2017

### VISTOS:

La Hoja de Envío de SIGE N° 00001018 de fecha 20/01/2017, conteniendo el Oficio N° 055-2017-ME/GRA/DREA/OD-OTDA a través del cual derivan a esta instancia el escrito de apelación de los administrados Américo Bolívar Roca y Bernardino Alejandro Vargas Villafuerte- ambos- contra la Resolución Directoral Regional N° 1315-2016-DREA de fecha 28/12/2016, y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, el Artículo 209° de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, norma jurídica concordada con el Art. 218.2 literal b) del mismo cuerpo legal, que establece son actos administrativos que agotan la vía administrativa;

Que, el escrito del Recurso de Apelación, deberá señalar el acto que recurre y cumplir con los demás requisitos previstos en el Art. 113° de la ley N° 27444 ley de Procedimiento Administrativo General. En cumplimiento a lo señalado se concluye que el administrado, cumple con los requisitos de forma, entre ellos, el plazo establecido para su interposición debiendo pasar ahora a la evaluación del fondo del recurso interpuesto;

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 055-2017-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, con SIGE N° 00001018 del 20/01/2017 y con Registros N° 00383 y 00237 (registros de la Dirección Regional de Educación Apurímac), remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social los recursos de apelación interpuesto por los señores: Américo Bolívar Roca, y Bernardino Alejandro Vargas Villafuerte-ambos contra la Resolución Directoral Regional N° 1315-2016-DREA, del 28/12/2016 respectivamente, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 11 y 13 folios respectivamente para su análisis correspondiente;







# Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



Que, conforme se advierte del recurso de apelación invocado por el administrado Américo Bolívar Roca en contradicción a la Resolución Directoral Regional N° 1315-2016-DREA de fecha 28/12/2016, bajo el siguiente argumento; "(...) Que la Resolución apelada existe una fundamentación subjetiva vulnerante a mi derecho laboral adquirido constitucionalmente por la disposición de la Ley N° 25981, en vista de que el recurrente ya era nombrado cuando aplicada los descuentos por el FONAVI, y por cuya norma legal en nuestras remuneraciones nos iba aumentar en el 10% del íntegro, hecho que nunca hasta la fecha se ha concretizado, por lo que procede pedir su cumplimiento de dichos pagos de aumentos ya como devengados, y no como permanente. Pero sin embargo su despacho al fundamentar en la resolución apelada se orienta a la negativa respuesta del pago devengado solicitado, ya que dicha resolución se advierte vicios de nulidad por no tener mayores fundamentos de justificación para negar el pedido, porque lo que se solicita es de puro derecho que ha quedado por cobrar por incumplimiento de la parte del Estado (...). Argumentos extraído del escrito presentado y que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación invocado por el administrado Bernardino Alejandro Vargas Villafuerte en contradicción a la Resolución Directoral Regional N° 1315-2016-DREA de fecha 28/12/2016, bajo el siguiente argumento; "(...) En efecto, la resolución administrativa, motivo del presente recurso tiene vacíos insalvables de desconocimiento y/o interpretación de las normas legales vigentes. En lugar de respetar las normas legales fundamentales como en la Constitución Política del Perú y la Ley Especial – Ley del Profesorado 24029 y su modificatoria 25212; argumenta indebidamente en que el sentido de la Ley N° 26233, Ley que deroga el Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de Enero de 1993, continuaran percibiendo dicho incremento, lo que implica que, posterior a la fecha e derogación del Decreto Ley N° 25981, ya no corresponde dicho incremento, es más ha prescrito la acción de formular cualquier reclamo. Debo señalar de acuerdo al inciso 2) del Art. 2° de la Constitución Política del Perú reconoce como principio el "Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley". En el presente, la remuneración es el derecho irrenunciable e imprescriptible garantizado por Decreto Ley N° 25981. Por otra parte si bien es cierto que la Ley pre citada Ley N° 25981 fue derogada por el artículo 3 de la Ley N° 26233, también es cierto que esta ley en su última disposición final, establece que "los trabajadores por aplicación del artículo 2do del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir de enero de 1993, continuaran percibiendo dicho incremento (...). Argumentos extraído del escrito presentado y que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, de acuerdo a lo indicado por los recurrentes cabe observar que, el Decreto Ley N° 25981, a través del cual se disponía que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución del FONAVI, tendrán derecho a percibir un aumento de remuneración a partir del 01 de enero de 1993;

Que, ahora bien, el Decreto Ley N° 25981 expresa en su artículo 2° que: "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI"; luego de ello, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 se precisaron los alcances del precitado Decreto Ley, narrando en su artículo 2° lo siguiente: "Precítese que lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, **NO COMPRENDE A LOS ORGANISMOS DEL SECTOR PÚBLICO QUE FINANCIAN SUS PLANILLAS CON CARGO A LA FUENTE DEL TESORO PÚBLICO**" (énfasis agregado); posteriormente, con fecha 13 de octubre de 1993 se expidió la Ley N° 26233, que en su artículo 3° dicta: "Derogase el Decreto Ley N° 25981 y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley", estableciendo además en su Única Disposición Final lo siguiente: "Única.- Los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus







# Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



remuneraciones a partir del 1° de Enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento"; De las normas descritas, se desprende que si bien el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 otorga a los trabajadores dependientes un aumento equivalente al 10% de sus haberes afectos al FONAVI, dicho incremento no les corresponde a aquellos servidores de los organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del tesoro público, tal como lo establece el artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93;

Que, concordante con los argumentos expuestos, el Informe Legal N° 924-2011- SERVIR/GG-OAJ, de fecha 18 de octubre de 2011, suscrito por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, absolviendo la consulta promovida por el Sindicato de Obreros de la Municipalidad de Chiclayo sobre la exigibilidad de lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, redacta en sus puntos 2.4 al 2.6 lo siguiente: **2.4.** En el artículo 2° de esta norma se dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrían derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. **2.5.** Si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público. **2.6.** De esta manera, **los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público.** (Énfasis agregado). Concluyendo en su punto III que: "Los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93".

Que, así mismo la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas y **beneficios de toda índole**, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;

Que, la Ley N° 30518 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año 2017, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto"; así como a través del Artículo 6° de la citada Ley de Presupuesto, se prohíbe a las entidades en los tres niveles de gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, asimismo queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones y beneficios de toda índole señaladas anteriormente, la prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;

Que, el Artículo 26° numeral 2) de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos







# Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, igualmente el Artículo 55° numeral 1) de la citada Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;

Que, por otro lado el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, de fecha 24 de septiembre de 1996, prescribe que "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente";

Que, el Artículo 116 numeral 116.2 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, respecto a la **ACUMULACION DE SOLICITUDES** señala, **Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición, siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente,** pero no planteamientos subsidiarios o alternativos;

Que, asimismo el Artículo 218° numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148° de la Carta Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, es necesario resaltar que, lo solicitado por el recurrente, no resulta un petitorio dentro del marco legal, dado que se ampara en una norma legal derogada;

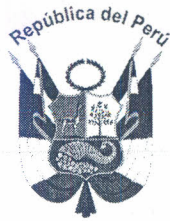
Que, es de considerar que si bien la Jurisprudencia es la doctrina establecida por los órganos judiciales del Estado o el conjunto de decisiones de los tribunales sobre una materia determinada, de las cuales se puede extraer la interpretación dada por los jueces a una situación concreta, ello no hace que se convierta en un precedente vinculante;

Por tanto, de conformidad con lo establecido por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que señala: "Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia".

Que, de acuerdo con la norma antes mencionada y considerando la Casación N° 3815-2013, tomadas por el recurrente Bernardino Alejandro Vargas Villafuerte como sustento para sus fundamentos de Derecho dentro de su Recurso de Apelación, corresponde aclarar que estas no serían consideradas como un precedente vinculante, sino jurisprudencia sobre el tema;







# Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



Que, en consecuencia, corresponde se declare Improcedente el pedido sobre Incremento del diez por ciento (10%) de la remuneración mensual establecida por Decreto Ley N° 25981.

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR-APURIMAC/GR, de fecha 01 de febrero del 2016, Resolución Ejecutiva Regional N° 012-2017-GR-APURIMAC/GR, de fecha 16 de enero del 2017, Resolución Ejecutiva Regional N° 358-2016-GR-APURIMAC/GR, del 16 de agosto del 2016, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR**, las pretensiones y/o procedimientos antes referidos por tratarse del mismo caso que amerita resolverse conjuntamente.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por los administrados **AMÉRICO BOLÍVAR ROCA** y **BERNARDINO ALEJANDRO VARGAS VILLAFUERTE**-ambos- contra la Resolución Directoral Regional N° 1315-2016-DREA de fecha 28/12/2016. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SUBSISTENTE** y **VALIDA** la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

**ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR.-** la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



**ABOG. ALEJANDRO HUMBERTO ZAGA BENDEZÚ**  
**GERENTE GENERAL (e)**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**

AHZB/GG  
AHZB/DRAJ  
IFRC/ABOG.

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 131 / Teléf.:Fax: 083-324165 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac  
[www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe) / [consultas@regionapurimac.gob.pe](mailto:consultas@regionapurimac.gob.pe)

